

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DANIEL CARRILLO ANTURY
DEMANDADO: SAMIR CARRILLO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 18094318400120230007200 **FOLIO:** 366 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 408

Dentro de la oportunidad la representante judicial del demandante subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo, previstos por los artículos 22 (numeral 4), 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de privación de la patria potestad, promovida por el niño Daniel Carrillo Antury, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.029.580.753 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en contra de su padre, señor Samir Carrillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.221.786, demanda que tiene su fundamento en la presunta ocurrencia de la causal 2 del artículo 315 del Código Civil, en concordancia con el 310 de la misma obra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: Se ordena **CITAR** a los parientes cercanos del niño Daniel Carrillo Antury, señor Alexander Carrillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93'453.088 (tío paterno) y señora Ana Ilda Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38'203.709 (abuela paterna), tal como lo dispone inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, esto es, por aviso.

CUARTO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia (art 290 CGP numeral 2), en consecuencia, **cítese** y **notifíquese** personalmente, a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b4649769ae578a8e3ca26ef26dd5d13e66bb90f03677ab3293f40289fb6d4**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>